

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 28/23, paso a Despacho el presente proceso, informando que el Curador Ad-Litem designado Dr. Edwin Abdel Palacios, no ha comparecido al Despacho a notificarse del auto admisorio pese a la comunicación librada, razón por lo cual se relevará y se hará el requerimiento. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro.1890

Radicación nro. **76001311000320230020800**

Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

En vista del informe secretarial que precede y dada la no comparecencia del Curador designado pese a la comunicación, conforme lo hace constar la secretaría, se le relevará y se designará nuevo Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación de la demandada y se proseguirá la actuación pertinente (C. G.P. arts. 48, 108 y 293).

El Dr. JOSE FERNANDO MUÑOZ LOPEZ, informa que su mandante la señora Diana Patricia Pabón Escobar, actualmente no cuenta con los medios económicos para atender todas las necesidades que se requieren para la atención de la señora Blanca Cielo Escobar de Pabón, y que la señora Blanca se encuentra separada de su esposo Gabriel Pabón López de condición pensionado, y requiere de manera urgente adelantar un proceso de fijación de cuota alimentaria y la administración de dichos dineros que se asignen.

Igualmente solicita apoyo para la administración y disposición del dinero representados en los títulos valores Acciones que posee la señora Blanca Cielo Escobar de Pabón en la entidad Ecopetrol S.A., dividendos y cuenta de ahorro bancaria, recursos estos que deben servir para cubrir los gastos que actualmente se requiere en sus cuidados y eventos de salud de la señora citada, razón por lo cual solicita se designe a la señora Diana Patricia Pabón Escobar, de manera provisional, como apoyo de la señora Blanca Cielo Escobar de Pabón, para efectos que pueda actuar ante la instancia judicial y

Jlar
Adjudicación de Apoyo

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Torre B Piso 7
j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 898 68 68 ext: 2033

ante la entidad Ecopetrol S.A., para demandar la fijación de una cuota alimentaria y retirar los dineros por concepto de intereses de Ecopetrol S.A. con el fin de poder atender las necesidades de la señora BLANCA CIELO ESCOBAR DE PABON.

La jurisprudencia constitucional establece:

«Las medidas cautelares están edificadas como una herramienta procesal por medio de la cual se persigue asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales bien sea personales o patrimoniales.

En vigencia de la Ley 1306 de 2009 mientras la causa se decidía por el Juez de Familia, podía solicitarse como medida la interdicción o inhabilitación provisoria de la persona en condición de discapacidad mental (arts. 27, 33), a efectos de sustituir temporalmente la capacidad del titular. Con la entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019, las únicas medidas cautelares que se plasmaron expresamente en el cuerpo de dicha norma fueron las nominadas o innominadas para los asuntos de la legislación anterior que se encontraban en curso (art. 55).

En tal sentido, la conclusión preliminar a la que podría arribarse es que bajo las directrices de la Ley 1996 de 2019, no hay lugar a decretar medidas provisionales de apoyos; sin embargo, dicha afirmación no es acertada, por cuanto desconoce la integración normativa que debe imperar, entre otros casos cuando de sujetos de especial protección constitucional se trata, como lo son Miguel Francisco y Dorian Yan Castro Arenas, personas discapacitadas mayores de edad.

En efecto, el artículo 2 de la Ley 1996 de 2019 impide a los ejecutores de esta norma restringir o menoscabar los derechos reconocidos y vigentes en la legislación patria o en instrumentos internacionales "aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado". Luego, como el proceso de adjudicación judicial de apoyos es declarativo podrá peticionarse como innominada (lit. c, artículo 590 C.G. del P.) cualquier medida necesaria para garantizar la capacidad legal en condiciones de igualdad a la persona discapacitada, lo que deberá estudiarse por el juez.

Ahora, el funcionario judicial, ante el silencio de las partes o intervinientes, tampoco puede dejar de estudiar las necesidades de la persona discapacitada mayor de edad, que bien pudieron ponerse de presente en la demanda o en

Jlar
Adjudicación de Apoyo

escritos posteriores y que sea patente la necesidad de brindar una medida cautelar personal que brinde protección y goce a las garantías constitucionales de titular del acto jurídico (lit. f, art. 598 del C.G. del P.), pensar en contrario sería desatender los mandatos convencionales e internos que ordenan la salvaguarda por parte del Estado de los sujetos con capacidades diversas".¹

Teniendo en cuenta los derroteros antes señalados, y comoquiera que se afirma por la hija del titular del acto jurídico las condiciones precarias en las que este se encuentra, se decretará la medida solicitada de manera provisional.

Igualmente se decretará el informe de valoración de apoyos a rendir por la asistente social del despacho, respecto de la señora BLANCA CIELO ESCOBAR DE PABON.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RELEVAR** al Curador Ad litem designado precedentemente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **DESIGNAR** al Doctor (a) **DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ**, correo: gerencia@nionvasquezabogados.com, como **CURADOR AD-LITEM** para que actúe en nombre y representación de la parte demandada.

TERCERO: **ADVERTIR** que el Curador desempeñará el cargo en forma gratuita como Defensor de Oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: **CONCEDER** al Curador designado, el término de ley para rendir las exculpaciones en caso de incomparecencia, sobre lo cual el secretario deberá remitir lo correspondiente a la compulsa, una vez transcurrido dicho término y con constancia sobre lo expresado por el

¹ [STC4563-2022](#)

Jlar
Adjudicación de Apoyo

designado y remisión de copia de los documentos allegados por este.

QUINTO: **COMPULSAR** copias ante la autoridad disciplinaria para lo de su competencia, con relación a la eventual conducta en que hubiere podido incurrir el Curador sujeto de Relevó, previo cumplimiento de lo dispuesto en providencia anterior, sobre el vencimiento del término de ley para rendir las exculpaciones dada la incomparecencia, sobre lo cual el secretario deberá remitir lo correspondiente a la compulsá, una vez transcurrido dicho término y con constancia sobre lo expresado por el designado y remisión de copia de los documentos allegados por este.

SEXTO: **LIBRAR** por Secretaría los telegramas a la dirección que figure en la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, debiéndose agregar al expediente copia debidamente sellada por la oficina de correos respectiva.

SEPTIMO: **DECRETAR** como medida PROVISIONAL designar a la señora ADRIANA PATRICIA PABON ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía nro.31.931.667 como apoyo de la señora BLANCA CIELO ESCOBAR DE PABON, identificado con la cédula de ciudadana nro. 29.089.504, a fin de que pueda adelantar ante las instancias judiciales proceso de fijación de cuota alimentaria y ante la entidad de Ecopetrol S.A. las acciones necesarias en relación con el cobro de los dividendos de la señora Blanca Cielo Escobar de Pabón C.C.Nº29.089.504.

OCTAVO: **ORDENAR** la práctica del informe de valoración de apoyos a rendir por la asistente social del despacho, respecto de la señora BALNCA CIELO ESCOBAR DE PABON.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Jlar
Adjudicación de Apoyo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 12 de diciembre de 2023


El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a167e9311d40fd507a609f6e142a469e22cec84d1da31cb5a9dd7f35001f6a2**

Documento generado en 11/12/2023 05:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>